

## Tribunal Europeo de Derechos Humanos: derechos relativos al procedimiento administrativo, acceso a la información medioambiental y calificación del suelo

Omar Bouazza Ariño

SUMARIO: 1. VALORACIÓN GENERAL. 2. DERECHO A UN PROCESO EQUITATIVO. 2.1. Derecho de acceso a un tribunal. 2.2. Publicación *online* de la licencia de ampliación horaria de una pista de *motocross*. 3. DERECHO AL RESPETO DE LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR Y DEL DOMICILIO. 3.1. Ruido de una carretera. 3.2. Calificación del suelo y ruido. 3.3. Desahucio de un asentamiento ilegal. 4. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. 4.1. Derecho de acceso a la información medioambiental. 4.2. Participación cooperativa. 4.3. Estética de las fachadas de los edificios y banderas reivindicativas. 5. DERECHO DE PROPIEDAD. 5.1. Delimitación del contenido del derecho de propiedad por razones de densidad de población. 5.2. Derecho a una buena administración, principio de confianza legítima y zonas protegidas. 5.3. Derecho a una buena administración y anulación de títulos de propiedad. 5.4. Denegación de la solicitud de inscripción en el registro de la propiedad de posesiones que suponen un peligro ecológico y cultural para el medio ambiente costero. 6. LISTA DE SENTENCIAS Y DECISIONES.

RESUMEN: En la jurisprudencia de 2021 el TEDH profundiza en los derechos procesales ambientales, la doctrina López Ostra sobre el impacto de las actividades molestas en el respeto pacífico del domicilio, el derecho de acceso a la información medioambiental como instrumento para la protección de la libertad de expresión y la consideración de los valores ecológicos como elementos que limitan los derechos individuales.

**ABSTRACT:** The 2021 ECtHR case-law delves into environmental procedural rights, López Ostra doctrine on the impact of nuisance in the peaceful enjoy of home, the right of access to environmental information as an instrument for the protection of freedom of expression and the consideration of ecological values as elements that limit individual rights.

**PALABRAS CLAVE:** Acceso a la información, acceso a la justicia, uso del suelo, valores ecológicos, densidad de población.

**KEYWORDS:** Access to information, Access to justice, land use, ecological values, population density.

## 1. VALORACIÓN GENERAL

La jurisprudencia del TEDH de 2021 ofrece un grupo de sentencias y decisiones referidas a al acceso al proceso administrativo y judicial, molestias acústicas y domicilio, el acceso a la información ambiental como manifestación de la libertad de expresión y la tensión entre el derecho individual de propiedad y los intereses generales relativos a los valores naturales. Así, en *BURESTOP y otros c. Francia*, de 1 de julio de 2021, el TEDH dice que la denegación del derecho de acceso al proceso judicial a una ONG ambiental para denunciar una instalación de residuos nucleares porque esta finalidad no consta específicamente en sus estatutos, constituye una interpretación demasiado restrictiva que implica una violación del derecho de acceso a un tribunal. En *Stichting Landgoed Steenberg y Otros c. Holanda*, de 16 de febrero de 2021, el TEDH reconoce que el alto nivel de implantación de internet en un país permite la sustitución de la notificación personal por la notificación por internet de licencias de actividades molestas que inciden en los derechos de los demás sin que quepa considerar que ello viola el derecho a un proceso justo. Desde la perspectiva del derecho al respeto del domicilio subraya en la sentencia *Kapa y Otros c. Polonia*, de 14 de octubre de 2021, que las autoridades han privilegiado los derechos de los conductores frente a los de los vecinos al no adoptar planes adecuados para mitigar el ruido del tráfico por un desvío de carretera, que superaba lo permitido por la Ley. En la Decisión de Inadmisión *Ilona GULYÁSNÉ SZENDREI c. Hungría*, de 14 de septiembre de 2021, por el contrario, el TEDH considera que la demandante debe tolerar el ruido de un campo de tiro ya que construyó su casa en una zona no residencial cerca de dicha actividad recreativa que, por lo demás, atiende a un fin económico de interés general. Desde la perspectiva del derecho a la libertad de expresión, en la

sentencia recaída en el caso *Rovshan Hajiye v. Azerbaiyán*, de 9 de diciembre de 2021, el TEDH ofrece una importante argumentación acerca del derecho de acceso a la información medioambiental. Condena por denegar ilegalmente a un periodista el acceso a la información no restringida de interés público sobre el impacto ambiental y sanitario de una antigua estación de radar militar soviética. Como el derecho de acceso a la información tiene carácter instrumental para ejercer la libertad de expresión ha habido una violación del art. 10 CEDH. Desde la perspectiva del derecho de propiedad, en la Decisión de Inadmisión *Giovanni CANÈ y Otros c. Malta*, de 13 de abril de 2021, el TEDH considera que la densidad de población constituye un criterio que delimita el contenido del derecho de propiedad en el bien entendido de que puede justificar la prevalencia del uso público del suelo frente al crecimiento urbanístico. Los intereses generales relativos al medio ambiente, sin embargo, no justificarán una limitación del derecho de propiedad de tal intensidad que impida incluso el acceso a la misma (sentencia *Bērziņš y Otros c. Letonia*, de 21 de septiembre de 2021).

## **2. DERECHO A UN PROCESO EQUITATIVO**

### **2.1. DERECHO DE ACCESO A UN TRIBUNAL**

En la sentencia recaída en el caso *BURESTOP y otros c. Francia*, de 1 de julio de 2021, varias asociaciones de protección del medio ambiente se oponen al proyecto de centro industrial de almacenaje geológico denominado *Cigéo*, pensado como depósito de desechos radioactivos de alta actividad y larga duración. Las asociaciones demandaron a la Agencia Nacional de Gestión de Residuos Radiactivos con la finalidad de obtener una compensación por los años que alegan de incumplimientos culpables de la obligación de informar al público que les impone el Código Ambiental. Sus pretensiones fueron desestimadas. En el caso de una asociación, MIRABEL-LNE por falta de interés legítimo, ya que su objeto estatutario es en términos generales la protección del medio ambiente, mientras que las asociaciones restantes tienen como objeto estatutario específico la lucha contra los riesgos para el medio ambiente y la salud que representan la industria nuclear o la información a los ciudadanos sobre los peligros del almacenamiento de desechos radioactivos. Las pretensiones de las cinco asociaciones restantes serían desestimadas por razones de fondo.

En base a los artículos 6.1 (derecho de acceso a un tribunal) y 13 (derecho a un recurso efectivo) del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, "el Convenio" o "el CEDH"), la asociación MIRABEL-LNE invoca una violación del derecho a un tribunal y su derecho a un recurso

efectivo. En base a los artículos 6.1, 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar), 10 (libertad de expresión) y 13, todos ellos del Convenio, las asociaciones demandantes dicen que las jurisdicciones internas han rechazado sus recursos sin motivación suficiente; que han vaciado de contenido su derecho a recibir información ha quedado vaciado de contenido ya que no han revisado la exactitud de las informaciones comunicadas por la Agencia, por lo que consideran que dichas jurisdicciones han violado su derecho de acceso a un tribunal; que la Agencia, según el derecho interno, debe informar y que ha ofrecido informaciones inexactas sobre los riesgos o peligros ambientales y que ello equivale a una falta de comunicación.

El Gobierno, para justificar la inadmisión del recurso presentado por la asociación MIRABEL-LNE, dice que el tribunal interno ha tenido en cuenta la coincidencia entre su objeto estatutario y los intereses colectivos que defiende ante el juez. Según el Gobierno, esta limitación tiene como finalidad evitar eventuales abusos del derecho de acción por parte de las asociaciones con una finalidad lucrativa.

*El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, "el Tribunal" o "el TEDH") señala que la asociación MIRABEL-LNE había sido autorizada de conformidad con el Código Ambiental y que en base a dicha autorización tiene derecho de acción sobre los perjuicios directos o indirectos a los intereses colectivos que defienden y constituyen una infracción de las disposiciones legislativas relativas a la protección de la naturaleza y del medio ambiente o tengan por objeto la lucha contra la polución, las molestias, la seguridad nuclear y la radiactividad (art. 141.1 del código de medio ambiente). El TEDH reprocha que el tribunal interno haya exigido que la asociación tuviera como objeto específico la lucha contra los riesgos nucleares ya que su objeto es la protección del medio ambiente en general<sup>1</sup>. El TEDH considera que la protección contra los riesgos nucleares es una finalidad que deriva de la finalidad de la protección del medio ambiente. La interpretación que se ha hecho de los estatutos de la asociación ha limitado en exceso el ámbito de su objeto social, si bien el art. 2 de sus estatutos tiene como finalidad la prevención de "riesgos tecnológicos". En fin, el TEDH dirá que la decisión de los tribunales internos ha implicado una restricción desproporcionada del derecho de acceso a un tribunal de la asociación demandante, por lo que ha habido una violación del artículo 6 CEDH<sup>2</sup>.*

A continuación, el TEDH analiza el conjunto de las alegaciones de las asociaciones demandantes sobre el derecho a la información en materia de riesgos medioambientales y el respeto de las garantías procedimentales en dicho contexto.

---

<sup>1</sup> La cursiva es mía.

<sup>2</sup> La cursiva es mía.

El TEDH recuerda que si el art. 10 del Convenio no reconoce un derecho general de acceso a las informaciones en poder de las administraciones, en cierta manera y en determinadas condiciones, puede garantizar un derecho de esta naturaleza y una obligación de las autoridades de comunicar información. El TEDH así lo ha reconocido, por ejemplo, en materia de acceso a informaciones relativas a proyectos cuya realización es susceptible de tener un impacto en el medio ambiente (sentencia *Cangi c. Turquía*, de 29 de enero de 2019).

El derecho de acceso a la información queda vaciado de contenido si la información no es veraz, exacta o suficiente. El respeto del derecho de acceso a la información implica necesariamente que la información ofrecida sea fiable, en particular cuando este derecho deriva de una obligación legal del Estado. Ello implica que, en caso de disconformidad, los interesados dispongan de un recurso que permita el control del contenido y de la calidad de la información ofrecida en el marco de un procedimiento contradictorio.

El acceso a dicho control adquiere una importancia especial si se trata de informaciones relativas a un proyecto que representa un riesgo medioambiental mayor como el riesgo nuclear.

Las asociaciones demandantes han denunciado a la Agencia por el incumplimiento de su obligación de informar a los ciudadanos. Aunque la demanda fue inadmitida en primera instancia, fue admitida en apelación en relación con varias de las asociaciones.

El tribunal de apelación dijo que la Agencia argumentó adecuadamente que el resultado de su trabajo fue corroborado por otras autoridades de la Administración como la autoridad de seguridad, el Instituto para la protección contra la radiación y la seguridad nuclear y el comité nacional de evaluación. El tribunal de apelación dijo además que la divergencia de opiniones entre los expertos técnicos fue insuficiente en sí misma para concluir que la Agencia fue incompetente, negligente o que se extralimitó.

El TEDH observa que cinco de las seis asociaciones demandantes pudieron recurrir ante el tribunal de casación, que entró a conocer sobre el fondo.

Como las argumentaciones de los tribunales internos no son, a juicio del TEDH, irrazonables el TEDH concluye que no ha habido una violación del art. 10 CEDH.

## **2.2. PUBLICACIÓN *ONLINE* DE LA LICENCIA DE AMPLIACIÓN HORARIA DE UNA PISTA DE *MOTOCROSS***

En la sentencia recaída en el caso *Stichting Landgoed Steenberg en y Otros c. Holanda*, de 16 de febrero de 2021, los demandantes tienen propiedades en los alrededores de una pista de *motocross*.

La asociación que gestiona la pista (en adelante, "la asociación") funciona desde 1987 con una autorización otorgada por la provincia de Gelderland. La actividad recreativa abre de miércoles a sábados, de 13 a 19 h., desde el mes de abril al de octubre.

La pista y las viviendas de los demandantes se encuentran parcialmente en una Zona de Especial Conservación clasificada en base a la Directiva (UE) Hábitats (Red Natura 2000). Los demandantes dicen que escuchan el ruido de las motos dentro de sus casas.

La asociación solicitó a la provincia de Gelderland, en septiembre de 2013, una nueva autorización, en base a la Ley de Conservación de la Naturaleza de 1998, que le permitiera expandir sus actividades, con más motocicletas y la ampliación de los horarios de apertura. Tres meses después, la provincia publicó en su web una resolución provisional estimatoria de la autorización, indicando que los documentos relevantes podían consultarse durante un plazo de un mes y medio en el edificio del gobierno provincial y en su web. Los interesados, según el art. 1.2.1 de la Ley General Administrativa, podían ofrecer su parecer sobre la resolución provisional, por escrito u oralmente, antes del 20 de enero de 2014.

El texto de la resolución provisional mencionaba que solo podía recurrirse esa decisión si el recurrente era un interesado y había manifestado su opinión sobre la resolución provisional.

La provincia no recibió ninguna opinión por lo que la Administración concedió el permiso el 27 de enero de 2014. Publicó la notificación de la resolución provisional en la web provincial, indicando que esta decisión, así como los documentos relevantes podían consultarse del 30 de enero al 13 de marzo de 2014 en el edificio del gobierno provincial y en la web antes mencionada. Los interesados podían recurrir contra la decisión hasta el 13 de marzo de 2014.

Los demandantes impugnaron. Argumentaron, entre otras cosas, que no estaba claro que los documentos relevantes justificativos de la decisión se hubieran publicado válidamente. El recurso se inadmitió al considerarse que la publicación en internet era conforme a la ley, la Constitución y la jurisprudencia. El tribunal de lo contencioso observó, en concreto, que la Ordenanza de Notificación Electrónica, que contempla la notificación por internet, estaba en vigor en el momento en el que se produjeron los hechos.

Ante el TEDH, los demandantes alegan una violación de los arts. 6.1 (derecho a un proceso equitativo) y 8 (derecho al respeto del domicilio), ambos del CEDH. Dicen que la publicación electrónica ha violado su derecho de acceso a un tribunal pues no tuvieron conocimiento de la publicación de la propuesta de resolución y de la resolución, que se refieren a una cuestión de contaminación acústica que les afectaba directamente.

El TEDH acepta que la comunicación electrónica entre la Administración y los ciudadanos puede contribuir a la finalidad de un mayor acceso y mejor funcionamiento del servicio público. Sin embargo, existe el riesgo de que algunos ciudadanos puedan ser ignorados.

En este caso, el TEDH observa que tanto la notificación de la propuesta de resolución como de la resolución definitiva se han realizado únicamente por internet y que su impugnación solo era posible si el recurrente había manifestado previamente su opinión al respecto. Sin embargo, *teniendo en cuenta, entre otras cosas, el alto nivel de implantación de internet en los hogares del país y el hecho de que la práctica de la publicación de las notificaciones exclusivamente por internet estaba en vigor desde hacía un tiempo y había sido publicitada en la prensa local en el momento de su introducción, el TEDH considera que los demandantes no han planteado argumentos que permitan al TEDH concluir que no han tenido una oportunidad clara, práctica y efectiva de presentar alegaciones y el recurso correspondiente.*

Por todo ello, el TEDH concluye que no ha habido una violación del art. 6.1 CEDH.

### **3. DERECHO AL RESPETO DE LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR Y DEL DOMICILIO**

#### **3.1. RUIDO DE UNA CARRETERA**

En la sentencia recaída en el caso *Kapa y Otros c. Polonia*, de 14 de octubre de 2021, los demandantes se quejan del ruido debido a una desviación del tráfico por la carretera nacional N14 y sus intentos infructuosos de rectificar la situación ante la Administración.

En base al art. 8 CEDH, los demandantes alegan que la desviación del tráfico de la A2 a la N14 supuso una violación de su derecho al respeto del domicilio.

El TEDH recuerda que todas las personas tienen derecho a la tranquilidad en sus domicilios. Aunque no hay un derecho explícito en el Convenio a un ambiente limpio y tranquilo, cuando un daño ambiental severo, como el ruido u otra contaminación, afecta directa y gravemente a una persona, el art. 8 CEDH puede ser aplicable.

El TEDH subraya que los tribunales regionales han dicho que los niveles de ruido han sobrepasado los permitidos por las normas. El núcleo de las quejas de los demandantes se centra en que los problemas se podrían haber evitado si las administraciones hubieran sido más diligentes al llevar a cabo sus planes de gestión del tráfico. En concreto, las administraciones no han tenido en cuenta las objeciones del alcalde de Stryków y los informes que indicaban que las decisiones de las administraciones no habían tenido en cuenta el perjuicio que causaba el incremento de tráfico de la carretera nacional N14 en los vecinos. El TEDH considera que se debió tener en cuenta el incremento del tráfico, especialmente por la noche. Observa que las autoridades han ignorado a sabiendas el problema desde 1996. Si bien las administraciones han intentado adoptar medidas, estas han sido infructuosas, por lo que, en definitiva, las autoridades han privilegiado a los conductores frente al bienestar de los vecinos.

Por todo ello, el TEDH concluye que el desvío del tráfico por una carretera cercana a la casa de los demandantes sin que haya habido una respuesta adecuada por las autoridades ha dañado el goce pacífico de sus casas, lo que ha supuesto una violación del art. 8 del Convenio.

### **3.2. CALIFICACIÓN DEL SUELO Y RUIDO**

En la Decisión de Inadmisión *Ilona GULYÁSNÉ SZENDREI c. Hungría*, de 14 de septiembre de 2021, la demandante adquirió, en 1998, un solar en Gyál cercano a un campo de tiro. El suelo de la demandante estaba calificado como suelo agrícola. El campo de tiro funciona desde 1985 en suelo inscrito desde ese año en el Registro de la Propiedad como "campo de tiro".

En mayo de 2011 el suelo en el que se encontraba la propiedad de la demandante se calificó como suelo de uso comercial y terciario. La demandante solicitó y obtuvo una licencia para construir un edificio destinado a uso de oficinas y residencial. El campo de tiro, por su parte, solicitaría y obtendría una licencia para su ampliación, lo que implicó el incremento del número de visitantes, con lo que empeoró el problema de ruido.

La situación provocó a la demandante problemas de salud mental. Solicitó la adopción de medidas de protección de su propiedad. El notario llevó a cabo una inspección y concluyó que el ruido del campo de tiro provocaba molestias. Tras escuchar a las partes, el notario prohibió los tiros en las instalaciones de 6 de la tarde a 10 de la mañana durante días laborables, fines de semana y festivos. La demandante reunió más de 100 firmas de vecinos para conseguir el cierre total de la actividad. Ante los tribunales presentó un informe psiquiátrico que sería contrastado con dos informes

solicitados por los propios tribunales. Los tribunales internos dirían que, en las zonas clasificadas para actividades económicas, comerciales y de servicios, los niveles aceptables de ruido son superiores (60 decibelios frente a los 50 de las áreas residenciales). Se comprueba que las instalaciones de tiro cumplen con la normativa urbanística y de construcción y que atienden a un interés público ya que los miembros del equipo Olímpico de varias agencias utilizan las instalaciones para la práctica de tiro. La demandante, en cualquier caso, debió tener en cuenta que ella misma decidió vivir al lado de un campo de tiro.

El TEDH, en línea con lo establecido por los tribunales internos, dice que la demandante sufrió daños en su salud mental como consecuencia del ruido. Por otro lado, el TEDH constata que el campo de tiro sirve a finalidades de utilidad, no solo por los intereses económicos de la empresa, sino también por los intereses de una comunidad más amplia. El TEDH observa que las instalaciones eran previas a la adquisición de la propiedad de la demandante, que cumplía con la normativa urbanística y de construcción y que los niveles de ruido permitidos por la clasificación del suelo como suelo comercial y terciario eran superiores a los de las zonas residenciales. La demandante habría decidido voluntariamente construir su casa en una zona fuera del suelo residencial. El TEDH considera, en fin, que las autoridades internas han actuado con diligencia y han adoptado una ponderación justa de los intereses de los diversos actores que han participado en el asunto. Por todo ello, inadmite.

### **3.3. DESAHUCIO DE UN ASENTAMIENTO ILEGAL**

En la Decisión de Inadmisión recaída en el caso *Erdjan BEKIR y otros c. Macedonia del Norte*, de 24 de junio de 2021, los demandantes son familias romaníes (gitanas) que vivían en un asentamiento ilegal levantado en suelo público estatal afectado a la construcción de una carretera. Debido a la acumulación de enseres que destinaban a la venta, el asentamiento constituía un peligro ambiental y sanitario. Se ofreció a las familias su realojamiento en un refugio que, si bien en un inicio no se encontraba en condiciones óptimas, sería reformado. Las familias demandantes se negaban a acudir a dicho alojamiento por razones de seguridad. El asentamiento finalmente sería derribado.

Los demandantes acuden ante el TEDH alegando una violación de los arts. 3 y 8 CEDH. Dicen que sus hijos han sufrido un trauma ya que han presenciado la demolición. Se quejan, además, de que han sido desahuciados forzosamente, que han quedado sin hogar en condiciones de extrema exclusión. La demolición de sus viviendas, a su juicio, ha sido ilegal y desproporcionada y que la legislación aplicable no ofrece las garantías procedimentales exigibles. Además, consideran que las autoridades

nacionales no les han proporcionado un alojamiento alternativo. En base al art. 13 CEDH interpretado juntamente con los arts. 3 y 8 del Convenio, dicen que no han dispuesto de una medida cautelar que suspendiera la demolición. En base a los arts. 3, 8 y 10 y el art. 1 del protocolo nº 12, todos ellos del CEDH, se quejan de que la demolición de sus hogares ha sido discriminatoria por razón de raza. El Centro Europeo de Derechos de los Romaníes, que representa a los demandantes, alega también una violación del art. 10 en relación con el art. 8 CEDH.

El TEDH resolverá las alegaciones de los demandantes en relación con los arts. 3 y 8 CEDH en base al art. 8 CEDH exclusivamente.

El TEDH, en primer lugar, tiene en cuenta el tiempo que han estado los demandantes en el sitio. Por un lado, el Gobierno admite que las administraciones "han tolerado" la estancia de los demandantes en el lugar durante "varios años". El TEDH estima, por ello, que los demandantes tenían suficientes y continuados vínculos con sus tiendas de campaña, viviendas improvisadas y chozas en el suelo ocupado por ellos para considerarlos su "domicilio", a pesar de que el suelo ocupado, según el derecho interno, no constituye una posesión de los demandantes.

Teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias, la demolición del asentamiento constituyó una interferencia en el derecho de los demandantes al respeto de sus domicilios. No obstante, los demandantes volvieron a levantar otro asentamiento informal en similares malas condiciones.

El TEDH aprecia que la demolición estaba prevista en la ley interna y que tenía como finalidad la limpieza de la zona y poner fin a una situación que entrañaba riesgos ambientales y sanitarios, como argumentó el Gobierno y no discutieron los demandantes. El TEDH reconoce que hay un interés legítimo en la adopción de medidas para la protección de la salud y los derechos de otros. Ello sin perjuicio de que la medida en cuestión interfirió, como consecuencia, en los domicilios de los demandantes.

El TEDH tiene en cuenta que la demolición se efectuó en presencia de los servicios sociales, que se ocuparon de resolver la situación de los demandantes en relación con la vivienda, ofreciéndoles alojamientos alternativos temporales en unos casos y permanentes en otros.

El TEDH señala que la Administración ofreció a los demandantes alojamiento en un refugio. Los demandantes lo rechazaron debido a sus precarias condiciones y la falta de espacio. El TEDH tiene en cuenta los recursos de los que dispone el Estado y sus prioridades. Y en este sentido, constata que el refugio era el único alojamiento social para personas sin hogar en Macedonia del Norte y que tenía capacidad para ofrecer alojamiento inmediato para algunos de los demandantes. No hay constancia

de que los demandantes propusieran alojamientos alternativos. Si bien el TEDH constata, según los informes del Ombudsman, que el refugio ofrecía unas condiciones muy humildes, ello no era razón suficiente para que los demandantes lo rechazaran, habida cuenta de las condiciones en las que vivían en el asentamiento, reconocidas por ellos mismos y el Ombudsman. Además, el TEDH resalta que el refugio fue rehabilitado posteriormente.

Las Administraciones ofrecieron otros alojamientos sociales a los demandantes que también rechazarían sin ofrecer razón alguna. Por consiguiente, el TEDH considera que las Administraciones internas han evaluado y tenido en cuenta de una manera suficiente las necesidades de vivienda de los demandantes. Por todo ello, el TEDH inadmite la demanda en relación con el art. 8 CEDH. Inadmitirá igualmente en relación con el resto de preceptos alegados.

## **4. LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

### **4.1. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL**

En la sentencia recaída en el caso Rovshan Hajiyev c. Azerbaiyán, de 9 de diciembre de 2021, el TEDH condena por denegar ilegalmente a un periodista el acceso a la información de interés público sobre el impacto ambiental y sanitario de una antigua estación de radar militar soviética. Veamos con más detenimiento los hechos, argumentación del TEDH y la Decisión.

El demandante es un periodista y editor del periódico Azladiq. Solicitó en varias ocasiones al Ministerio de Salud y al Gabinete de Ministros información sobre el impacto ambiental y sanitario de la Estación de Radar de Gabala. Tras la disolución de la Unión Soviética esta estación se convirtió en propiedad de Azerbaiyán. Ha sido utilizada por Rusia, en base a un acuerdo de arrendamiento, hasta su cierre en 2012. El demandante solicitó si la Comisión encargada de realizar la evaluación de impacto seguía en activo y los informes que hubiera dictado. El Ministro de salud respondió que la Comisión había preparado un informe que se facilitó al Gabinete de Ministros, que no respondió a la solicitud del demandante. El demandante recurriría el silencio sin éxito.

El TEDH comenzará su argumentación indicando que el art. 10 CEDH no confiere a una persona el derecho de acceso a la información de la que dispone una autoridad pública ni obliga a un Gobierno a impartir tal información. Ese derecho u obligación puede surgir cuando el acceso a la información es instrumental para el ejercicio del derecho de la persona a su libertad de expresión, en concreto, "la libertad de recibir e impartir

información”, y cuando su denegación constituye una interferencia en ese derecho. Como la información que solicitaba el periodista era de interés general y el acceso a dicha información era instrumental para el demandante, como periodista, para ejercer su derecho a recibir e impartir información, el artículo 10, dice el TEDH, es aplicable.

El TEDH, a continuación, subraya que ha habido una interferencia en el art. 10 CEDH porque el demandante no ha recibido el informe de la Comisión. El TEDH observa que la difusión de la información solicitada no está restringida específicamente en el derecho interno. *La ley interna exige que la administración tramite la solicitud de la información que solicita el demandante.* Como no ha sucedido así, el TEDH que la interferencia no estaba prevista en la ley. Los tribunales no han examinado debidamente la legalidad de la denegación de acceso a la información solicitada. Por todo ello, el TEDH concluye, por unanimidad, que ha habido una violación del art. 10 CEDH.

#### **4.2. PARTICIPACIÓN COOPERATIVA**

En la sentencia recaída en el caso *Benítez Moriana e Iñigo Fernández c. España*, de 9 de marzo de 2021, los demandantes, son el presidente y el portavoz de la asociación ecologista *Plataforma Ciudadana Aguilar Natural*.

El Ayuntamiento de Aguilar de Alfambra (Teruel) denegó la licencia de actividades clasificadas solicitada por la empresa minera WBB al considerar que el estudio del impacto medioambiental del proyecto debía presentarse con mayor detalle.

La empresa WBB-Sibelco impugnó ante la jurisdicción contencioso-administrativa. El Juzgado de lo Contencioso de Teruel anularía la decisión desestimatoria de la licencia en base al informe de un perito independiente nombrado por el propio Juzgado. La Juez señaló que el perito que informó desfavorablemente la concesión de la licencia era un familiar de uno de los demandantes ante el TEDH, miembro asimismo de la asociación.

El Ayuntamiento impugnaría sin éxito la sentencia del Juzgado.

Los demandantes, al mismo tiempo, publicaron una carta abierta, dirigida a la Juez, en el Diario de Teruel, por la que fueron condenados, por un delito de injurias con publicidad, a pagar una multa de 2.400 euros cada uno, con una pena alternativa de prisión, 3.000 euros por daños morales y a publicar el fallo en el mismo diario, con un coste de 2758,80 euros. Se consideró que la carta dañaba el honor profesional de la Juez. Los demandantes, legos en derecho, consideraban que la Juez había actuado con falta de competencia y con parcialidad, que representaba un poder, pero no a la justicia y que, a su modo de ver, motivó la decisión que quería dar de antemano, en base a los hechos que glosan.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos dice que el tema objeto de denuncia inicial por parte de los demandantes, de naturaleza medioambiental, constituye un indudable interés general en torno al cual debe ofrecerse un amplio margen de tolerancia. La expresión, además, correspondía a miembros de una organización no gubernamental. En este sentido, el TEDH recuerda que las ONG, cuando tratan temas de interés general, ejercen una función, análoga a la de la prensa, de perro guardián, con lo que gozan de una amplia protección en cuanto a la información que ofrecen a los ciudadanos y la denuncia sobre temas que afectan al interés general. Además, los demandantes criticaban una resolución judicial lo que constituye, asimismo, una cuestión de interés general. En efecto, el TEDH subraya que las cuestiones que afectan al funcionamiento del sistema judicial, una institución que es esencial en una sociedad democrática, son de interés general. En este sentido, las expresiones de los demandantes gozaban de una amplia protección en base al art. 10 CEDH por lo que las autoridades gozaban de un margen de apreciación especialmente estrecho. El TEDH reconoce que los tribunales -garantes de la justicia, cuya misión es fundamental en un Estado basado en el principio de legalidad- deben gozar de confianza pública. Deben protegerse de ataques destructivos infundados, especialmente a la vista del hecho de que los jueces que han sido criticados están sujetos a un deber de discreción que les impide responder. Los ataques infundados pueden constituir un obstáculo para los funcionarios públicos en el cumplimiento de su deber y esta protección también se aplica específicamente al Poder Judicial. El Poder Judicial debe encontrarse en una posición que pueda ser respetada por el acusado y la opinión pública. Sin embargo, ello no debe impedir que los ciudadanos puedan expresar sus opiniones, mediante juicios de valor con una suficiente base fáctica, en materias de interés público relacionadas con el funcionamiento del sistema judicial, por lo que no se podrá prohibir su crítica. En este caso la Juez de lo contencioso de Teruel formaba parte de una institución fundamental del Estado, con lo que estaba sujeta a unos límites más amplios de crítica aceptable que los ciudadanos ordinarios.

En cuanto a la sanción impuesta, el TEDH enfatiza que no fue la más leve de las previstas en la Ley. La sanción implicaba, además, una sanción alternativa privativa de libertad en caso de impago. Incluso si hubiera impuesto la pena simbólica de un euro, seguiría siendo una sanción de naturaleza penal con los consiguientes antecedentes penales. El TEDH subraya que la sanción tenía un indudable efecto disuasorio y que fue claramente desproporcionada.

Por todo ello, el TEDH concluye que ha habido una violación del art. 10 CEDH<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> La juez española, María Elósegui y el juez chipriota, Georgios Serghides plantearon una opinión disidente común. Me remito a la lectura de la sentencia para la averiguación de su contenido.

#### **4.3. ESTÉTICA DE LAS FACHADAS DE LOS EDIFICIOS Y BANDERAS REIVINDICATIVAS**

En la sentencia recaída en el caso *Tőkés c. Rumanía*, de 27 de abril de 2021, el demandante es un ciudadano rumano que pertenece a los sículos, minoría húngara de Rumanía presente principalmente en Transilvania (País Sículo). Vive en Oradea (Rumanía), ciudad que se encuentra cerca de la frontera con Hungría. Fue elegido como miembro del Parlamento Europeo en la lista de la Unión Democrática de Húngaros en Rumanía en las elecciones europeas de 2009. Formó parte de la lista del partido húngaro *Fidesz* en las europeas de 2014. En el momento de los hechos tenía un despacho en Oradea.

En su primera demanda, el demandante dice que el 18 de junio de 2014 puso una bandera de los sículos de dos metros y medio en la fachada del edificio de su oficina en Oradea. La policía local le impuso, una sanción leve en la forma de apercibimiento el 20 de agosto de 2014. La policía motivó la sanción en que se había desplegado la bandera con fines publicitarios sin solicitar la preceptiva autorización, según exige la Ley 185/2013, sobre ubicación de elementos publicitarios. Se requirió al demandante a que retirara la bandera. Recurrió la sanción ante el tribunal de primera instancia de Oradea, órgano judicial que desestimaría su demanda. El demandante recurrió esta sentencia y en una sentencia final el tribunal de distrito de Bihor desestimó la apelación el 27 de noviembre de 2015 y ratificó el razonamiento de la sentencia de primera instancia. Según el tribunal, el demandante enarbó la bandera, que incluía símbolos de los sículos, con la finalidad de llamar la atención de los ciudadanos sobre el uso que se estaba haciendo del espacio en cuestión, por lo que la bandera se habría utilizado con fines publicitarios tal y como se definen por la ley citada. El tribunal dejó claro que enarbolar una bandera como la de los sículos en público, aunque en un edificio de propiedad privada, no estaba prohibido por la ley. No obstante, debe realizarse según la normativa aplicable, como la que exige la obtención de una licencia con fines publicitarios.

En una segunda demanda, el demandante dijo que en diciembre de 2015 puso una bandera del territorio histórico de Partium en el edificio de su oficina. La bandera se desplegó junto a otras, como la bandera de los sículos, la bandera nacional de Rumanía, la bandera nacional de Hungría y la bandera de la Unión Europea. La policía le impuso una sanción leve, a modo de apercibimiento, y le requirió su retirada.

El demandante recurrió la sanción. Dijo que pasaba la mayor parte del tiempo en Estrasburgo y en Luxemburgo y que había alquilado un despacho en Oradea para la duración de su mandato. El tribunal de primera instancia

desestimó el recurso. Consideró que la bandera del territorio de Partium así como la de los sículos no son banderas que pertenezcan a un Estado reconocido. Sostuvo que al desplegar las banderas el demandante intentó llamar la atención de los ciudadanos con la finalidad de informar sobre actividades y actos. La bandera debía ser considerada por tanto como "material de publicidad". Según el tribunal de primera instancia, enarbolar la bandera de los sículos en público, incluso en edificios de propiedad privada, está regulado por la Ley 185/2013, que exige la obtención de una licencia.

El demandante recurriría, asimismo, esta decisión, sin éxito.

El 24 de febrero de 2020, tras una inspección policial, el demandante retiró las banderas.

Concluida la vía interna, el demandante acude ante el TEDH alegando una violación del art. 10 CEDH (libertad de expresión). Dice que las amonestaciones por poner las banderas del País Sículo y del territorio Partium en el edificio del despacho en el que trabajaba en Oradea infringieron su libertad de expresión.

El TEDH constata que el demandante ha sido sancionado por desplegar la bandera de los sículos y del territorio histórico de Partium ya que no solicitó la licencia de publicidad contemplada en la Ley. La sanción estaba prevista en la Ley 185/2013. El TEDH, a continuación, examina si la medida perseguía un fin legítimo y era necesaria en una sociedad democrática.

El TEDH observa que la finalidad a la que se refiere el Gobierno para la justificación de las medidas en cuestión es el aseguramiento de la seguridad pública y el respeto de los derechos de los demás. *La Ley 185 pretende, según su art. 1, asegurar que el medio ambiente construido es coherente, armonioso, seguro y saludable, con la finalidad de proteger el patrimonio natural y construido, preservar la calidad del paisaje conforme con los estándares exigidos en términos de calidad de la edificación*<sup>4</sup>. El caso plantea, por tanto, una concurrencia de intereses en conflicto: la libertad de expresión del demandante y la protección de los derechos de los demás en el contexto de la Ley 185/2013, aplicable en este caso.

El TEDH dice que los tribunales internos han ignorado el contexto de las quejas del demandante, esto es, que las sanciones impuestas han interferido en su libertad de expresión, en el sentido del art. 10 CEDH. El TEDH comprueba que, al determinar la ley aplicable, han considerado que

---

<sup>4</sup> La cursiva es mía.

las banderas en cuestión debían ser entendidas como una forma de publicidad. No explicaron por qué rechazaron las alegaciones de los demandantes de que las banderas no tenían como finalidad la promoción de sus actividades, sino que han sido simplemente un medio para expresar su propia identidad. El TEDH dirá que las autoridades debían ofrecer razones para desestimar los argumentos del demandante, en la medida en que la noción de publicidad en el derecho interno se definía en términos amplios y que las autoridades nacionales tenían un margen de discrecionalidad al decidir las banderas que debían considerarse como materiales de publicidad.

El TEDH subraya que hay que distinguir los mensajes comerciales de aquellos que contribuyen a un debate público en materias de interés general. En el presente caso, al clasificar las banderas en cuestión como materiales de publicidad, los tribunales internos no han examinado su contenido, no han ofrecido ningún ejemplo de actos o actividades que supuestamente anunciaban las banderas. Tal examen revestía especial importancia en este caso en la medida en la que la bandera de los sículos evoca temas importantes en el seno de la sociedad rumana en línea con la cuestión de interés general referida a la autonomía de los territorios habitados por la minoría húngara.

A modo de ver del TEDH, las autoridades no han explicado con suficiente detalle su decisión de clasificar las banderas como materiales de publicidad.

El TEDH, además, observa que los tribunales internos no han examinado si el sitio en el que el demandante ha colgado la bandera, su oficina parlamentaria, debe ser un factor importante en el caso. Los tribunales internos tampoco han tenido en cuenta el estatus del demandante de diputado del Parlamento Europeo o los derechos que derivan de ese estatus. En concreto, no han establecido con certeza si el demandante pretendía actuar como político que presenta un programa político o como un ciudadano ordinario que pertenece a una minoría nacional que desea manifestar su pertenencia a esa minoría. El TEDH también señala que en el momento en el que se produjeron los hechos el demandante era miembro del Parlamento Europeo como miembro de un partido húngaro, en lugar de rumano. Por consiguiente, era representante de la mayoría húngara en Hungría y no de la minoría húngara en Rumanía. Estos elementos, a juicio del TEDH, son importantes para determinar la naturaleza del discurso en cuestión. Los tribunales, según el TEDH, no debieron ignorarlos.

Como los tribunales internos no examinaron todas las pruebas presentadas, no han podido determinar, a la luz del criterio definido y aplicado por el TEDH en casos sobre libertad de expresión, la naturaleza del mensaje que el demandante ha querido transmitir y el contexto en el que debe situarse el discurso.

En relación con las cuestiones referidas a la seguridad pública y la protección de los derechos de los demás, sugeridas por el Gobierno, el TEDH subraya que los tribunales internos no han justificado en qué sentido las banderas podían implicar cuestiones de seguridad pública. Es más, enarbolar las banderas no está prohibido, pero debe realizarse de conformidad con las normas de publicidad. El TEDH también observa que la bandera del territorio histórico de Partium se puso junto con otras banderas. Los tribunales internos no han explicado por qué solo esa bandera, y no las otras, está sujeta a una autorización previa de publicidad de conformidad con la legislación diseñada para asegurar que el patrimonio construido es coherente, armonioso y seguro, con la finalidad de proteger la calidad del paisaje conforme con los estándares exigidos en términos de calidad de la edificación. A mayor abundamiento, el demandante fue sancionado en junio de 2014 y en diciembre de 2015. No obstante, no se le requirió la retirada de las banderas hasta el 24 de febrero de 2020. No hay nada en el expediente que indique que, durante este periodo de varios años, las banderas hayan causado problemas a las autoridades en términos de seguridad medioambiental.

Finalmente, el TEDH subraya que el hecho de que la sanción haya sido leve no compensa que no se hayan ofrecido razones suficientes y relevantes para restringir la libertad de expresión. Los tribunales internos no han tenido en cuenta la jurisprudencia del TEDH sobre este tema y no han aportado razones suficientes y pertinentes para justificar la interferencia en la libertad de expresión del demandante. Por ello, el TEDH concluye que la injerencia no ha sido necesaria en una sociedad democrática, por lo que el TEDH decide por cinco votos contra dos que ha habido una violación del art. 10 CEDH<sup>5</sup>.

## **5. DERECHO DE PROPIEDAD**

### **5.1. DELIMITACIÓN DEL CONTENIDO DEL DERECHO DE PROPIEDAD POR RAZONES DE DENSIDAD DE POBLACIÓN**

En la Decisión de Inadmisión *Giovanni CANÈ y Otros c. Malta*, de 13 de abril de 2021, los demandantes heredaron siete propiedades de su madre en la localidad de Senglea. Fueron destruidas en la II Guerra Mundial. A diferencia de los edificios adyacentes, a pesar de la solicitud de los ancestros de los demandantes, las casas no fueron reconstruidas con los fondos de la

---

<sup>5</sup> La juez rumana, Iulia Antoanella Motoc, y la austriaca, Gabriele Kucsko-Stadlmayer, presentaron una opinión disidente común en la que rebaten la decisión mayoritaria por razones de congruencia, entre otras. Me remito a la lectura de la sentencia para averiguar su contenido.

Comisión de Daños de Guerra. Según un testimonio, el proyecto del consultor urbanístico en ese momento no lo permitía. Igualmente, de conformidad con el proyecto de reconstrucción de 1945, concluida la guerra, se recomendó que el solar en cuestión permaneciera como un espacio libre como parte de una iniciativa de mejora de barrios marginales.

El Estado conservó los fondos destinados para la reconstrucción y pagó a los propietarios originarios y a los herederos, desde 1943 a 2010, una renta de 689,48 euros anualmente, por la totalidad de la propiedad, en concepto de pérdida de rentabilidad basada en el valor de la propiedad en 1939.

La propiedad se deterioró progresivamente y comenzó a utilizarse como espacio de aparcamiento privado por los residentes de la zona.

Los demandantes solicitaron repetidamente a las autoridades que les compraran la propiedad a un precio adecuado. Sus demandas serían infructuosas, por lo que intentaron desarrollar la zona y prepararon planes que presentarían ante la administración. Como consecuencia de ello, la Administración declaró las fincas como "zona blanca", lo que significa que solo podían desarrollarse restrictivamente. Según el plan local de 2002 la zona estaba destinada a esta finalidad desde 1945. De conformidad con la política pertinente, el sitio en cuestión debía permanecer disponible para su uso público. La zona debía ser restaurada y destinarse a mirador y zona peatonal conectada con el paseo marítimo. Por consiguiente, las obras que se permitirían se limitaban a la restauración del mirador. En 2010, el Estado expropió la propiedad con la finalidad de destinarse a espacio abierto en línea con lo establecido en el plan. La indemnización ofrecida fue de 68.950 euros. Los demandantes recurrieron al cuestionar el interés público de la medida. La expropiación finalmente sería anulada.

Ante el TEDH los demandantes se quejan de la limitación de su derecho de propiedad. Dicen que la expropiación no se justificó en una finalidad pública. También alegaron que la expropiación no fue proporcionada ya que la indemnización era demasiado baja dado que fue calculada de conformidad con las rentas aplicables en 1939.

En primer lugar, en cuanto a la clasificación de la propiedad como "zona blanca" en 2002, el TEDH considera que atendía a una finalidad de interés general: preservar un espacio abierto. Dice que la medida formaba parte de un plan más amplio que tenía como finalidad hacer frente a las preocupaciones económicas, sociales y medioambientales en la zona.

*El TEDH argumenta que en una isla tan densamente poblada como Malta, es legítimo adoptar políticas que tienen como finalidad la ponderación entre la presión urbanística y las consideraciones relativas a la conservación y lo medioambiental<sup>6</sup>. Por ello, la medida atendía a una finalidad de interés general. Además, el TEDH apunta que la medida fue proporcional. La clasificación no privó a los demandantes de su posesión. Si bien los demandantes indican que han sufrido una gran pérdida del valor de su propiedad, por la que dicen que no han sido indemnizados, el TEDH verifica que el Estado continuó ingresando a los demandantes la misma cantidad de renta incluso tras la clasificación. A juicio del TEDH, que hubo una justa ponderación de los intereses generales y los derechos individuales.*

En cuanto a la expropiación, el TEDH observa que fue anulada con lo que la situación de los demandantes sería igual a la anterior a la misma. Ello supone un resarcimiento suficiente ya que no seguirán sufriendo las consecuencias de la interferencia en sus derechos. Además, pueden reclamar en la vía interna una indemnización por el tiempo en el que perdieron la propiedad. Por todo ello, el TEDH inadmite la demanda.

## **5.2. DERECHO A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN, PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y ZONAS PROTEGIDAS**

En la sentencia recaída en el caso *Bērziņš y Otros c. Letonia*, de 21 de septiembre de 2021, la parroquia de Garkalne calificó la zona de Liezer como zona de uso ganadero. Los demandantes compraron el solar e inscribieron sus títulos de propiedad en el Registro.

Un año más tarde uno de los demandantes descubrió que el solar estaba vallado y que había una indicación de “prohibido el paso”. La parroquia de Garkalne informó a los demandantes que de conformidad con la Ley de Zonas Protegidas se estableció una estricta zona de protección alrededor de una reserva de agua subterránea que se encuentra cerca del solar de los demandantes. La protección de la zona significaba que no podían usar su propiedad ni tan siquiera entrar en ella. Recurrieron sin éxito en la vía administrativa y judicial.

Los demandantes acuden ante el TEDH alegando una violación de su derecho de propiedad. No han tenido acceso a su propiedad desde 2005 y no han sido indemnizados. Considera que han tenido que pechar con una carga excesiva.

---

<sup>6</sup> La cursiva es mía.

El TEDH, en primer lugar, analiza si la interferencia estaba prevista en la Ley. No queda claro si el derecho interno ha sido aplicado e interpretado correctamente. En base al principio de subsidiariedad, el TEDH remite esta cuestión al criterio de los tribunales internos. De todos modos, adelanta que la interferencia no se ha ajusta al CEDH por las razones que ofrecerá a continuación.

En segundo lugar, el TEDH analiza si la medida atendía a un interés público. Recalca que la protección de la zona se realizó en base a una finalidad de interés público ya que garantizaba el acceso a agua potable para los demás. El TEDH añade que la protección de la zona se estableció para asegurar la preservación y la renovación de los recursos hídricos y, más generalmente, la conservación medioambiental, que es un tema de creciente importancia en la sociedad actual.

En cuanto a la proporcionalidad, este caso trata temas entrelazados sobre el alcance y claridad del marco regulatorio de las zonas protegidas en Letonia, su implementación práctica en el caso de los demandantes, tanto en la vía administrativa como judicial, y la cuestión de la indemnización.

El principio de buen gobierno, que reconoce el derecho nacional, es relevante a este respecto. La interpretación y aplicación de la normativa interna aplicable deberá realizarse de conformidad con este principio y la alegada falta de una previsión normativa de indemnización. Analizará la actuación de las autoridades estatales y la conducta de los demandantes en el caso.

A continuación, el TEDH considera si los demandantes, al adquirir la propiedad, sabían o debían conocer razonablemente si estaba afectada por limitaciones de uso o sobre posibles futuras restricciones, la existencia de expectativas legítimas en relación con el uso de la propiedad o la aceptación del riesgo al adquirir la propiedad, el alcance de la restricción y la posibilidad de discutir la necesidad de la restricción.

El TEDH observa que el solar estaba destinado a uso ganadero cuando los demandantes lo adquirieron. No había ninguna restricción referida a las zonas de protección fluvial. Si bien el uso permitido del suelo era el ganadero, los planes de ordenación del territorio todavía no se habían adoptado y las condiciones para el uso del suelo no se habían determinado a nivel local. No obstante, a la vista de que una zona de protección se había aprobado en un solar cercano algo más de un año antes de que los demandantes compraran su solar, no se puede excluir que los demandantes pudieran darse cuenta de la posible restricción de uso del suelo que iban a comprar. El TEDH estima que en estas circunstancias los demandantes no podían razonablemente esperar que su propiedad permaneciera destinada a uso ganadero de una manera indefinida.

No parece que los demandantes tuvieran la intención de llevar a cabo alguna actividad concreta en su propiedad. El TEDH tampoco tiene constancia de que los demandantes hayan dado pasos para construir una granja que hubiera exigido, en cualquier caso, la obtención de un permiso de obra.

El TEDH considera que los demandantes no se dieron realmente cuenta de la situación en la que quedaron desde la compra de su propiedad en 2004. Los demandantes solicitarían sin éxito la permuta de su propiedad con otra, así como la expropiación. Por ello, el TEDH enfatiza que las autoridades internas no han adoptado pasos para resolver las interferencias graves que se han dado en este caso durante más de una década. No se ha instituido un procedimiento formal de expropiación, no se les ha permutado la propiedad ni se les ha ofrecido indemnización. Teniendo en cuenta estos factores, especialmente, la falta de previsiones normativas de indemnización en la normativa regulatoria de las zonas protegidas y la manera en la que el caso se ha llevado en el ámbito interno, el TEDH observa que las autoridades internas no han asegurado una ponderación justa entre las demandas del interés general de la comunidad y las exigencias de la protección de los derechos de propiedad de los demandantes, que han sufrido una interferencia significativa durante más de 10 años en su propiedad a la que ni siquiera han podido acceder. La interferencia ha sido desproporcionada en relación con el fin legítimo perseguido. Por todo ello, concluye que ha habido una violación del art. 1 del protocolo nº 1 al Convenio.

### **5.3. DERECHO A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN Y ANULACIÓN DE TÍTULOS DE PROPIEDAD**

En la sentencia recaída en el caso *Gavrilova y Otros c. Rusia*, de 16 de marzo de 2021, los títulos de propiedad de los demandantes referidos las fincas que adquirieron fueron anulados con carácter posterior a su inscripción en el registro de la propiedad al entenderse que formaban parte del demanio forestal y, por consiguiente, se trataba de propiedades intransmisibles.

El TEDH subraya que los demandantes, que no fueron declarados culpables de infracción alguna, sufrieron las consecuencias de los errores y omisiones de la Administración y no se les ofreció indemnización alguna. No se ha realizado una ponderación justa entre el interés general y la necesidad de proteger los derechos de propiedad de los demandantes. Por todo ello, concluye que ha habido una violación del art. 1 del protocolo adicional nº 1.

#### **5.4. DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE POSESIONES QUE SUPONEN UN PELIGRO ECOLÓGICO Y CULTURAL PARA EL MEDIO AMBIENTE COSTERO**

En la Decisión de Inadmisión *Matilda MILAŠAUSKIENĖ c. Lituania*, de 8 de junio de 2021, el marido de la demandante construyó una casa de verano en 1972, época en la que Lituania formaba parte de la Unión Soviética. Si bien todo el suelo era público, se podía destinar a distintos usos para lo que se necesitaba una autorización administrativa. La casa del marido de la demandante finalmente no sería inscrita en el Registro de la Propiedad, si bien pagó una renta al Estado y los impuestos correspondientes.

La Oficina Nacional de Auditoría (en adelante, "la Oficina") elaboró un informe en julio de 2007 acerca del uso del suelo en la costa báltica. Observó que se construyeron alrededor de 1000 casas de verano en la zona entre 1965 y 1975. Los documentos referidos a su construcción, inscripción y propiedad no estaban disponibles. Un experto examinó algunas de las casas y observó que la estructura arquitectónica era precaria. Estaban obsoletas y su presencia contaminaba el entorno. El experto recomendó que se declarara su inadecuación de uso y su demolición. La Oficina observó que el Registro de la Propiedad reflejaba la inscripción de varios centenares de estas casas por prescripción adquisitiva lo que implicaba que podían transmitirse, reconstruir o construir nuevos edificios en su lugar, lo que suponía un peligro para el valioso y frágil medio ambiente costero. Las administraciones locales habrían intentado solucionar este problema sin éxito. La Oficina, en fin, dirá que las casas de verano no inscritas se consideraran estructuras temporales y que no deberían inscribirse el Registro.

El marido de la demandante solicitaría la inscripción registral de la casa de verano en varias ocasiones, pero sería rechazada ya que no consiguió aportar documentación que probara la legalidad de la construcción y de que hubiera adquirido la propiedad. Recurrió en la vía administrativa y judicial sin éxito.

La demandante, fallecido su marido, acude ante el TEDH alegando una violación del art. 1 del protocolo nº 1.

El TEDH comenzará su argumentación indicando que en casos anteriores ha dicho que los edificios construidos ilegalmente pueden constituir, en ciertas circunstancias, "posesiones", en el sentido del art. 1 del protocolo nº 1. En este caso, el TEDH observa que la casa fue construida en 1972, que la familia de la demandante la ha usado durante más de cuarenta años que no hay ninguna indicación de que durante la totalidad del tiempo las autoridades adoptaran ninguna medida en relación con su posible ilegalidad. De hecho, el marido de la demandante pagó impuestos que

parecen referidos a la propiedad del edificio. Sin embargo, el Gobierno dice que dichos impuestos se pagaron únicamente en concepto de arrendamiento del suelo público del Estado. Teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias, el TEDH considera que la demandante tiene un interés propietario en el goce pacífico de la casa de verano, que constituye una posesión en el sentido del art.1 del Protocolo adicional al Convenio.

A continuación, el TEDH constata que la propiedad no era legal. En relación con la finalidad perseguida por la interferencia impugnada, el Gobierno dice que la denegación de la inscripción registral de las casas construidas en la costa báltica durante la vigencia de la República Socialista Soviética de Lituania y su remoción eventual eran necesarias para la protección ecológica y cultural de los valores de la zona costera y asegurar su adecuado desarrollo. El TEDH ha aceptado en muchas ocasiones que las medidas que tienen como finalidad la conservación medioambiental, como la protección de las zonas costeras, son de interés general, como ha dicho, por ejemplo, en los casos *N.A. y Otros c. Turquía*, de 11 de octubre de 2005, *Depalle c. Francia*, de 29 de marzo de 2010 y *Kristiana Ltd c. Lituania*, de 6 de febrero de 2018). Por ello, la interferencia impugnada tiene una finalidad de interés general.

A continuación, el TEDH analiza si ha habido una ponderación justa entre las exigencias del interés general y la protección de los derechos de la demandante. El TEDH reconoce que la demandante y su familia han usado su casa con normalidad sin que las administraciones le impusieran restricciones. Al mismo tiempo, el TEDH tiene en cuenta las dificultades afrontadas por las autoridades internas en sus intentos de proteger la zona a la vista de las numerosas casas de vacaciones que se habían construido durante la época soviética, su estatus legal poco claro y la dificultad de identificar a los propietarios. En estas circunstancias, el TEDH juzga que el retraso en la notificación a los propietarios de que sus casas de vacaciones eran ilegales podía justificarse.

El TEDH observa que la jurisprudencia del TS rechaza la legalización de las casas de verano en ausencia de los documentos necesarios y que la construcción de la casa de verano no cumplía con las exigencias normativas aplicables. Además, el TEDH tiene en cuenta la importancia del interés público de protección de la zona costera, de importancia ecológica y cultural. Por todo ello, el TEDH resuelve que la interferencia no fue desproporcionada e inadmite la demanda.

## 6. LISTA DE SENTENCIAS Y DECISIONES

- Sentencia *Stichting Landgoed Steenberg en Otros c. Holanda*, de 16 de febrero de 2021.
- Sentencia *Benítez Moriana e Íñigo Fernández c. España*, de 9 de marzo de 2021.
- Sentencia *Gavrilova y Otros c. Rusia*, de 16 de marzo de 2021.
- Decisión de Inadmisión *Giovanni CANÈ y Otros c. Malta*, de 13 de abril de 2021.
- Sentencia *Tőkés c. Rumanía*, de 27 de abril de 2021.
- Decisión de Inadmisión *Matilda MILAŠAUSKIENĖ c. Lituania*, de 8 de junio de 2021.
- Sentencia *Erdjan BEKIR y otros c. Macedonia del Norte*, de 24 de junio de 2021.
- Sentencia *BURESTOP y otros c. Francia*, de 1 de julio de 2021.
- Decisión de Inadmisión *Ilona GULYÁSNÉ SZENDREI c. Hungría*, de 14 de septiembre de 2021.
- Sentencia *Bērziņš y Otros c. Letonia*, de 21 de septiembre de 2021.
- Sentencia *Kapa y Otros c. Polonia*, de 14 de octubre de 2021.
- Sentencia *Rovshan Hajiyevev c. Azerbaiyán*, de 9 de diciembre de 2021.